

OFICIO ORD. DJU.08 Nº 71 /

ANT.: Presentación de 10.08.2021

MAT.: Respuesta sobre materias que

indica.

CONCEPCIÓN, 2 de septiembre de 2021

DE: DIRECTOR REGIONAL DE CONCEPCIÓN

A:.., RUT N°

EN REPRESENTACIÓN DE ISIVAL INGENIERIA LTDA.RUT Nº 77.883.590-8

Mediante presentación efectuada a esta Dirección Regional, solicita pronunciamiento acerca de aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la actividad de arrendamiento de bombas de agua a una empresa extranjera (Argentina). En efecto, señala: "La empresa Isival Ingenieria Ltda con domicilio en Chile se dedica al arriendo de bombas de agua en el mercado nacional a Clientes como Essbio, constructoras, etc., sin embargo a petición de una empresa extranjera en argentina se esta evaluando el arriendo de parte de estos equipos en ese territorio. Este servicio es prestado y utilizado en el exterior por lo que no se encontraría afecto al impuesto al valor agregado segun nuestro criterio, sin embargo el oficio 2118 de fecha 12/10/2018 señala algo totalmente contrario para un caso similar. Solicito aclarar si este servicios se encontraría afecto o exento del valor agregado".

En respuesta a su consulta, y si bien en su presentación no señala si los equipos que mencionan serán o no trasladados desde Chile hacia el extranjero, cabe indicar que este Servicio se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la materia: a través del Oficio Ordinario N° 2118 de 2018; Oficio Ordinario N° 2100 de 2019; y Oficio Ordinario N° 681 de 2021, señalándose en éste último: "[...] Al respecto, el artículo 8°, letra g), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), grava con IVA, en lo pertinente, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles.

A su vez, el artículo 5° del citado cuerpo legal establece que el impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero. Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional, prosigue la norma, cuando la actividad

que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice.

Al respecto, este Servicio se pronunció sobre la materia mediante el Oficio Nº 2100 de 2019, aclarando el alcance del tributo en el arrendamiento efectuado por empresas domiciliadas o residentes en Chile de bienes corporales muebles cuya utilización se realizará en el extranjero.

El oficio distingue entre aquellos arrendamientos que recaen en bienes corporales muebles que se encuentran en Chile y deben ser enviados al extranjero para su utilización por el arrendatario, de aquellos que recaen en bienes que han sido adquiridos y arrendados en el extranjero.

En el primer caso, el mencionado oficio señala que la obligación de poner el bien a disposición del arrendatario consiste en trasladar los bienes corporales muebles desde Chile al extranjero, de modo que la "prestación" se verifica en Chile, sin considerar el lugar o época en que se celebra la convención.

En cambio, cuando se trata del arrendamiento de bienes corporales muebles adquiridos y arrendados en el extranjero, que jamás ingresan al territorio nacional, este Servicio ha entendido que la "prestación" no se verifica en Chile, a pesar que el arrendador sea un contribuyente con domicilio o residencia en Chile, atendido que la obligación de poner el bien a disposición del arrendatario (la prestación) no se ejecuta en Chile.

De este modo, el Oficio Nº 2100 de 2019 concluye que, tratándose específicamente del hecho gravado especial que afecta al arrendamiento de bienes corporales muebles efectuado por un "prestador" (arrendador) con domicilio o residencia en Chile, habrá de distinguirse:

- 1) Si los bienes corporales muebles se encuentran situados en Chile y se trasladan al extranjero, en cuyo caso su arrendamiento se grava por considerarse que el servicio se presta en Chile.
- 2) Si los bienes corporales muebles jamás se han encontrado situados en Chile y se mantienen en el extranjero, su arrendamiento no se grava por considerarse que el servicio se presta en el extranjero.

Con todo, en este segundo caso, precisa el Oficio Nº 2100 de 2019, [que] si los bienes corporales muebles ingresan a territorio nacional para su arrendamiento en Chile, el arrendamiento se encontrará gravado porque el servicio se entenderá utilizado en Chile. Lo anterior, excepto cuando los bienes corporales muebles ingresen a Chile bajo un régimen aduanero de admisión temporal, por entenderse situados fuera del territorio nacional de acuerdo con la legislación aduanera. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando los bienes se encuentren en régimen aduanero de tránsito o trasbordo, también cuando ingresen para su reparación o mantenimiento".



Cristian Alberto Gomez Castillo 2021.09.03 14:02:35 -04'00'

DIRECTOR REGIONAL

Secretaria Departamento Jurídico

